



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, adoptada el día 18 de agosto de 2020, a través de la cual se determinó la responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.545.759, vinculada a la Universidad Industrial de Santander a través del cargo de Auxiliar de Cafetería, modalidad provisional, con dedicación de tiempo completo, y adscrita a la Sección de Comedores y Cafetería de la División de Bienestar Universitario.

**I. ANTECEDENTES.**

La entonces Jefe de la División de Recursos Humanos (hoy División de Gestión de Talento Humano), mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2017, informa al Director de Control Interno Disciplinario respecto de la presunta comisión de una falta disciplinaria por parte de la señora PAOLA REY HERNÁNDEZ, Auxiliar de Cafetería adscrita a la Sección de Comedores y Cafetería de la División de Bienestar Universitario, quien presentó unas incapacidades que, al parecer, contenían inconsistencias.

En tal sentido, de una parte, se tiene que, las incapacidades presentadas por la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ, son las siguientes:

Nº DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	DÍAS
403010001950966	14 de agosto	23 de agosto	10
403010001958176	24 de agosto	7 de septiembre	15
403010001977998	14 de septiembre	28 de septiembre	15
403010001967517	06 de septiembre	13 de septiembre	8

De otra parte, se advierte que, de acuerdo la información remitida por la EPS donde se encuentra afiliada la investigada, junto con la que reposa en la División de Recursos Humanos (hoy División de Gestión de Talento Humano), se observan las siguientes inconsistencias:

- Incapacidad No. 403010001958176 de fecha 24 de agosto de 2017, expedida por MC COOMULTRASAN POBLADO, presenta fecha, hora y firma de recibido que no corresponden al de la funcionaria Eliana Orduz, quien estaba autorizada para tramitar las incapacidades en la División de Recursos Humanos (hoy División de Gestión de Talento Humano), por lo que eventualmente se podría tratar de una falsificación o adulteración.
- Incapacidad No. 403010001977998 de fecha 14 de septiembre de 2017 y finalización el día 18 de septiembre de 2017, es decir, otorgada por el término de 5 días de conformidad con lo constatado en la historia clínica emitida por la IPS COMULTRASAN; sin embargo, fue **registrada por la funcionaria PAOLA REY por el término de 15 días** (finalización del día 28 de septiembre de 2017).
- Incapacidad No. 403010001967517 de 6 de septiembre de 2017 expedida por la MC CLÍNICA ESIMED BUCARAMANGA, radicada ante la División de Recursos Humanos (hoy División de Gestión de Talento Humano) el día 13 del mismo mes y año, pero que no fue relacionada, ni registrada por la EPS, lo cual podría significar que, al parecer la incapacidad no existió.



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

**II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

Con base en el informe de fecha 20 de octubre de 2017 remitido por la Jefe de la División de Recursos Humanos (hoy División de Gestión de Talento Humano), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 del CDU<sup>1</sup>, el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ, con el objeto de establecer o descartar la existencia las presuntas irregularidades presentadas en las incapacidades médicas a las que hicimos referencia en el acápite inmediatamente anterior.

En éste mismo auto se ordenó la práctica de unas pruebas de oficio, entre ellas, en virtud de lo cual, se solicitaron los antecedentes laborales de la investigada, declaración juramentada de la funcionaria ELIANA ORDÚZ, encargada de realizar los trámites ante la EPS para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, así como escuchar en versión libre a la servidora REY HERNÁNDEZ.

Recepcionada la declaración juramentada de la funcionaria ELIANA ORDÚZ ACELAS, y con el objeto de esclarecer lo relacionado con la veracidad de los documentos aportados por la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ, el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario decretó nuevas pruebas de oficio<sup>2</sup> así:

- *“Oficiar a la División de Bienestar Universitario Sección de Comedores y Cafetería para que dentro del término de diez (10) días al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar si la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ asistió a laborar en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2017 y el 28 de septiembre de la misma anualidad.*
- *Oficiar a la División de Recurso Humanos para que dentro del término de diez (10) días al recibo de la respectiva comunicación, informe a éste despacho el estado del pago de las incapacidades No. 403010001958176 de fecha 24 de agosto de 2017, 403010001967517 de fecha 06 de septiembre de 2017 y la incapacidad según solicitud de servicios 339154 que corresponde al No. 403010001977998 de fecha 14 de septiembre de 2017 presentadas por la investigada y en caso de haberse realizado el pago señalar el número de días pagados.*
- *Oficiar a la EPS MEDIMAS para que dentro del término de diez (10) días al recibo de la respectiva comunicación se sirva realizar la correspondiente validación de la información contenida en los documentos allegados por parte de la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ para el trámite de incapacidades: (...)”*

Habiéndose recaudado el material probatorio solicitado, el 19 de noviembre de 2018 se profirió auto por medio del cual se declaró el **cierre de la investigación disciplinaria**.

Concluido el término de investigación, la oficina de Control Interno Disciplinario de la UIS, previo recuento de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, así como de un análisis de cada una de las incapacidades que al parecer presentaban inconsistencias, advirtió que, la única inconsistencia que eventualmente podría comportar una eventual falta disciplinaria estaría relacionada con la incapacidad No. 403010001977998, que fue reportada por la EPS MEDIMAS por el término de cinco (5) días, esto es, desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 18 de septiembre de 2017, pero que fue adulterada en la solicitud de servicios allegada por la disciplinada ante la Universidad, modificándose el número **18 por el número 28**, pues revisada la historia clínica de la señora REY HERNÁNDEZ, se observa que, el médico tratante consignó claramente el término de la incapacidad por cinco (5) días y no quince (15) días.

Al margen de lo anterior, se decide **formular cargos** contra la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ quien, “(...) pudo haber incurrido en falta disciplinaria, al presuntamente proporcionar un dato inexacto para justificar la incapacidad laboral disfrutada entre el 14 y el 28 de septiembre de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento soporte de la incapacidad, correspondiente a la solicitud de Servicios 339154, emitida por la IPS COMULTRASAN, fue allegado ante la Universidad Industrial de Santander con información incorrecta”.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

<sup>2</sup> Auto que decreta pruebas de oficio de fecha 3 de septiembre de 2018. Parte II, folios 1 a 3



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

La falta fue calificada provisionalmente como **grave** (en razón al grado de culpabilidad, grado de perturbación del servicio y perjuicio causado) e **imputada a título de DOLO**, “... pues implica el conocimiento y voluntad del sujeto agente al momento de cometer la conducta”.

A juicio del Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la presunta falta cometida por la señora REY HERNÁNDEZ, implicó la perturbación del servicio prestado por la UIS a través de la División de Bienestar Universitario – Sección Comedores y Cafetería, pues las pruebas recaudadas muestran que la servidora entre el 19 y el 28 de septiembre de 2017 se ausentó del trabajo sin justificación válida, tal y como lo señala la Jefe de la Sección Comedores y Cafetería.

Además, también se pudo verificar que la EPS MEDIMAS no hizo el reconocimiento económico de los quince (15) días que falzamente describía la solicitud de servicios presentada por la investigada ante la Universidad, pues tal y como lo informó la División de Recursos Humanos (Hoy División de Gestión de Talento Humano), al analizar la incapacidad No. 403010001977998, ésta fue “... expedida por 5 días, pero la EPS MEDIMÁS solo está realizando el reconocimiento económico por 3 días...”.

Una vez notificado el auto de fecha 17 de mayo de 2019 por medio del cual se evalúa la investigación disciplinaria y se formula pliego de cargos en contra de la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ, la defensora de oficio de ésta última presenta **DESCARGOS** mediante escrito de fecha 4 de junio de 2019 en los siguientes términos:

*“Se tendrán como objeto centro de los presentes descargos la ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS por parte de la señora PAOLA REY HERNÁNDEZ, formulados por la Oficina de Control Interno Disciplinario, en el Auto por el cual se avalúa la Investigación Disciplinaria, por presuntamente proporcionar a la Universidad Industrial de Santander un dato inexacto para justificar la incapacidad laboral otorgada mediante solicitud de servicios 339154 emitida por la IPS COOMULTRASAN”.*

Al escrito de descargos se anexó comunicación de fecha 28 de mayo de 2019 suscrita por la investigada PAOLA REY HERNÁNDEZ donde se lee lo siguiente:

*“... por medio de la presente carta me dirijo a la estudiante y defensora OLGA YESSENIA MENDOZA APARICIO, la cual me fue designada en el proceso disciplinario que se adelanta (SIC) en mi contra bajo radicado número 2017-43. Con el fin de comunicarle que es mi decisión libre, consiente, voluntaria e informada, de aceptar los cargos formulado en el pliego de cargos emitido por la oficina de control interno disciplinario, en el Auto de fecha 20 de mayo de 2019...”.*

No obstante lo anterior, y, atendiendo la disposición contenida en el artículo 280 de la ley 600 de 2000<sup>3</sup> que establece los requisitos de la confesión para que pueda ser reconocida como medio de prueba dentro del proceso, se hizo necesario programar diligencia de versión libre de la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ, para que se pronunciara respecto de los hechos materia de imputación.

La diligencia de versión libre de la servidora PAOLA REY se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2019, a quien se le preguntó si conocía y entendía el cargo que le fue formulado, a lo que contestó:

*“si lo entiendo. Yo hice eso y no tengo palabras para justificar, la cosas pasaron así. Yo no tenía necesidad de pedir una incapacidad porque ya venía estándolo con unos diagnósticos complicados pues estaban diciendo que tenía cáncer en los huesos, por eso no tenía necesidad de hacer eso, con mi sintomatología cualquier médico me incapacitaba, yo estaba en mi casa y un muchacho STIVEN me dijo que le dio rabia que me hubieran incapacitado tan poquito tiempo (5 días) esa incapacidad estaba a lapicero y a él se le hizo fácil poner el número uno para que fueran 15 días, esa incapacidad la llevo a la universidad y cuando me llamaron para que mandara la original él fue y no sé como hizo para sacarla por 15 días, ya después fue que supe lo que le hizo, él me dijo que sí había hecho eso.*

<sup>3</sup> ARTICULO 280. REQUISITOS. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. **Que sea hecha ante funcionario judicial.**
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

Ahora, atendiendo el señalamiento que hiciera la servidora PAOLA REY en la diligencia de versión libre respecto del joven STIVEN, el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario encontró pertinente y conducente escuchar el testimonio de SITVEN GAMBOA, en virtud de lo cual, fue citado en tres oportunidades (23 de octubre de 2019, 21 de noviembre de 2019 y 16 de diciembre de 2019), pero nunca se presentó.

Posteriormente, en los términos del artículo 169 del CDU y no existiendo más pruebas por practicar, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se ordena el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez días hábiles; como en efecto lo hizo la defensora de la investigada PAOLA REY.

En éste punto, resulta importante anotar que, con ocasión de la pandemia mundial por COVID-19, el Gobierno Nacional declaró, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 Estado de Emergencia Sanitaria, y, posteriormente, con el Decreto Ley 417 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, en virtud de lo cual, se suspendieron los términos de todas las actuaciones disciplinarias durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 16 de julio de 2020.

Levantada la suspensión de términos, el Director de Control Interno Disciplinario profiere **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, de fecha 18 de agosto de 2020 donde resuelve lo siguiente:

**Primero:** Declarar disciplinariamente responsable del cargo único formulado a la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.545.759, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, sancionar a la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ con **suspensión** en el ejercicio del cargo e **inhabilidad especial** por el término de **dos (2) meses**.

Para adoptar ésta decisión, la Oficina de Control Interno Disciplinario, realiza un estudio juicioso de los hechos que dan origen a la investigación disciplinaria, junto con el material probatorio recaudado a lo largo de la misma, advirtiendo que, al cotejar la solicitud de servicios emitida por el doctor CAMILIO CONTRERAS ORTÍZ de fecha 14 de septiembre de 2017, allí se consigna incapacidad médica por el término de 15 días escrita a mano alzada, con alteración de la fecha de finalización de la incapacidad, pues a simple vista se observa que "... el número 2 del "28" tiene una inclinación que difiere de los otros números "2" consignados en el documento...".

De otra parte, insiste el Operador Disciplinario que, en éste caso se pudo corroborar con la historia clínica a computador de la señora PAOLA REY diligenciada por el mismo médico tratante Dr. Contreras Ortíz que, la incapacidad fue concedida por **5 días**, circunstancia que es coincidente con la certificación de incapacidades médicas expedidas por la EPS MEDIMAS que registra lo siguiente:

Nombre Afiliado	Incapacidad No.	Fecha inicio	Fecha fin	Origen	Días	Estado Liquidación
REY HERNÁNDEZ PAOLA	403010001977998	14-sep-17	18-sep-17	Enfermedad General	5	Pagada

Dice igualmente la primera instancia que, está demostrado que la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ disfrutó de la situación administrativa derivada de la incapacidad médica, pues de acuerdo con la comunicación remitida por la Jefe de la Sección de Comedores y Cafetería a la cual se encuentra adscrita la investigada, allí se afirma que, "... la señora Paola Rey no vino a laborar el 14 de agosto de 2017 y días siguientes; sólo se incorporó a sus funciones el 4 de octubre. Su ausencia se debió a incapacidad laboral".

Resalta el A Quo que, "... los hechos fueron ratificados por la disciplinada en diligencia de versión libre, es decir, aceptó la irregularidad en el documento y precisó que en efecto gozó de los 15 días de incapacidad. Sin embargo, negó tener el conocimiento de la situación en el momento en que se configuró la falta, por lo cual, dichos argumentos se analizarán en la sede de **culpabilidad**."

Analizada la imputación, la Oficina de Control Interno Disciplinario procede a la valoración del cargo a partir de los elementos que configuran la estructura de la responsabilidad disciplinaria, esto es, **la tipicidad, ilicitud sustancia y culpabilidad**.



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

Frente al primer elemento, esto es, la **tipicidad**, la oficina de Control Interno Disciplinario argumenta que, a la señora PAOLA REY se le reprocha la presunta incursión en una prohibición, en éste caso, la contenida en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que establece que a todo servidor público le está prohibido “*proporcionar dato inexacto ... para justificar una situación administrativa...*”, circunstancia que está plenamente demostrada en el proceso, en la medida que la disciplinada proporcionó a la Universidad la solicitud de servicios 339154 de fecha 14 de septiembre de 2017, emitida por COOMULTRASAN, la cual contenida datos inexactos al haber sido adulterada, con el objeto de justificar la licencia de enfermedad (situación administrativa) de la servidora PAOLA REY.

Concluye el A Quo que, “... la disciplinada no tenía derecho a la incapacidad por quince (15) días, y aún así, allegó ante la Universidad un documento espurio, con el cual objetuvo un beneficio que no le correspondía. En consecuencia, existen razones suficiente para pensar que la señora PAOLA REY HERNÁNDEZ incurrió en falta disciplinaria, al proporcionar un dato inexacto para justificar una situación administrativa como la analizada”.

Una vez verificado el comportamiento típico, en éste caso, la prohibición de proporcionar dato inexacto para justificar una situación administrativa, se procedió al estudio de la **ilicitud sustancial (desconocimiento de los principios que rigen la función pública)** como segundo elemento de la responsabilidad disciplinaria, encontrándose que, la conducta realizada por la señora PAOLA REY HERNÁNDEZ constituye una afectación al principio de **moralidad administrativa**, pues al justificar de forma irregular la situación administrativa de licencia por incapacidad médica, defraudó a la administración y contrarió los principio éticos y morales que irradian la función pública, pues dicho comportamiento no es lo que se espera de un funcionario público.

De otra parte, respecto del análisis de **culpabilidad**, se tiene que, en el auto de formulación de cargos, se imputó la falta a **título de dolo**, lo cual comporta la existencia de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo.

Frente al primero, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario explica que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común, se puede inferir que, la señora PAOLA REY al salir del consultorio médico sabía que la incapacidad médica era de cinco (5) y no de quince(15) días, pues esa información siempre es suministrada por el médico cuando receta medicamentos, le indica la forma como deben ser suministrados, los cuidados que se deben tener, así como los días de incapacidad; razón por la cual no es de recibo el argumento según el cual, un conocido de la familia alteró el documento, pues lo cierto es que, quien se benefició con la situación administrativa fue la aquí disciplinada; aunado al hecho de que no era la primera vez que la señora REY HERNÁNDEZ tramitaba una incapacidad.

Ahora, respecto del elemento volitivo, señala el A Quo que, este aspecto puede identificarse claramente al observarse que la intención de alterar la incapacidad y presentarla ante la Universidad tenía como propósito ausentarse de su trabajo por más días de los autorizados por el médico tratante como en efecto lo hizo, “... lo que evidencia el comportamiento consciente y voluntario de cometer la conducta reprochada”.

Finalmente, la **calificación de la falta** fue considerada como grave, pues “... al imputarse la falta a título de dolo, se trata de la modalidad subjetiva más grave, por cuanto implica el conocimiento y la voluntad del sujeto agente al momento de cometer la conducta. Por tal razón, un actuar doloso está más cerca de una falta grave que de una leve”.

Inconforme con la anterior decisión, el defensor de oficio de la disciplinada presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, el cual corresponde resolverlo a éste Despacho, en atención a que, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió auto que concede el recurso de apelación

## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con los artículos 110 y 111 del Código Único Disciplinario, en adelante C.U.D., expedido mediante la Ley 734 de 2002, en el trámite del proceso ordinario, contra las decisiones disciplinarias procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación; y en concordancia con ello, el artículo 102 del C.U.D. establece que las notificaciones realizadas por correo electrónico se entienden surtidas en la fecha en la que aparece enviado el mismo.



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

Aunado a lo anterior, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A expedido por la Ley 1437 de 2011, consagra que el recurso debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

A la luz de las disposiciones anteriormente señaladas, se observa que, la disciplinada PAOLA REY HERNÁNDEZ y el estudiante ESTEBAN RODRÍGUEZ LIÉVANO, en calidad de defensor de oficio, fueron notificados vía correo electrónico del fallo de primera instancia, el día 18 de agosto de 2020 teniendo hasta el día 21 de agosto de 2020 para interponer el recurso de apelación.

De manera que, habiéndose presentado el recurso de apelación el día 21 de agosto de 2020 por parte del defensor de oficio de la señora PAOLA REY HERNÁNDEZ, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva del fallo, y habiéndose manifestado los motivos de inconformidad, ha de concluirse que, el recurso de apelación estuvo bien concedido, pues se interpuso dentro del término legal para ello y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A para tal efecto.

**III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Alega el defensor de la disciplinada que, la Oficina de Control Interno no tiene prueba que logre acreditar con certeza que el actuar de la señora REY HERNANDEZ fuese malintencionado o doloso; por el contrario, afirma que, de acuerdo con la declaración rendida el 27 de agosto de 2019, se puede colegir que en éste caso, lo que existió fue una “... *inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime en sus actuaciones al no fijarse en los detalles de sus documentos médicos, esto sumado al estado de salud en que se encontraba la disciplinada*”.

Refiere que, el estado de salud y emocional en el que se encontraba la señora PAOLA REY incidió en el hecho de que ésta última no se hubiese fijado en el detalle específico del número de días de la incapacidad, pues se encontraba en estado de perturbación.

Sostiene además que, “... *dentro del material probatorio no obra evidencia que permita concluir, con conocimiento más allá de toda duda, que la señora PAOLA REY modificó el documento en cuestión...*” y que, la conclusión que hace la primera instancia en ese sentido, la realiza a partir de una inferencia.

Bajo ésta misma línea de argumentación, el defensor de la señora REY HERNÁNDEZ es enfático en insistir en el hecho de que, ante la existencia de duda sobre la autoría en la alteración de la incapacidad médica, ésta debe resolverse a favor de la disciplinada, en aplicación del artículo 9 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con la sentencia C-495 de 2019, según la cual, la presunción de inocencia es una garantía fundamental contenida en el artículo 29 Constitucional.

De otra parte, aduce el defensor de oficio que, el oficio remitido por la Jefe de la Sección de Comedores y Cafetería no es prueba suficiente del grado de perturbación del servicio que se aduce en el fallo de primera instancia, pues en su sentir, la sola ausencia de la señora REY HERNÁNDEZ no implica afectación del servicio y ello no fue reportado.

Finaliza su intervención manifestando que la disciplinada se encuentra en condición de vulnerabilidad, pues se encuentra en recuperación de una intervención quirúrgica, aunado al hecho de que es ella quien provee el sustento de su familia. Es por ello que solicita respeto a la dignidad humana y que, se haga un juicio de proporcionalidad donde se analicen las circunstancias que padecía la servidora al momento de ocurrencia de los hechos.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**4.1. Objeto del recurso de apelación**

El artículo 31 Constitucional establece el principio según el cual, “el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”. Este principio a su vez fue plasmado en el Artículo 116 del CDU, más conocido como la prohibición de la reformatio in pejus.



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

A la luz de éste principio, mediante el recurso de apelación, se ejerce el derecho de impugnación contra la decisión de primera instancia, y el Ad quem, no puede empeorar, agravar o desmejorar la situación que en relación con el litigio le hubiere sido definida al apelante único mediante el fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta éste contexto, se ha establecido que el marco fundamental de competencia para resolver el recurso de alzada, “*lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum’*”<sup>4</sup>

Una vez aclarado lo anterior, se procederá al estudio de los reproches o motivos de inconformidad que se exponen en el recurso de apelación elevado el defensor de oficio de la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ.

#### **4.2. Análisis de los motivos de inconformidad que sustenta el defensor de oficio.**

El primer cargo que se endilga en contra de la decisión de primera instancia se centra en reprochar el **análisis de la culpabilidad** de la falta, pues en el sentir del recurrente, no se configura el dolo, si en cuenta se tiene que, las especiales circunstancias de salud y el estado emocional de la disciplinada para la fecha de ocurrencia de los hechos, la llevaron a un estado de perturbación que le impidió tener el cuidado necesario para fijarse en el detalle de los días de incapacidad que fueron otorgados por el médico tratante.

En contraposición a éste argumento, el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario es enfático en señalar que, en éste caso se encuentran presentes los dos elementos del dolo, esto es, el conocimiento del hecho y la voluntad, pues aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común, se puede inferir que, al haber acudido la disciplinada personalmente a la cita médica, es lógico que el médico tratante le hubiese informado sobre los días de incapacidad, lo cual implica que la señora REY HERNÁNDEZ al salir de la consulta sabía que el término de la incapacidad era de 5 días y no de 15, y además de ello quiso la realización de la conducta disciplinariamente relevante en la medida que efectivamente disfrutó de los 15 días de incapacidad.

Para resolver la apelación, y establecer sí, como lo afirma el recurrente, la primera instancia no realizó un estudio juicioso de la culpabilidad, resulta oportuno traer a colación la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde se analizó el **marco jurídico de la culpabilidad en materia disciplinaria** y se advirtió lo siguiente:

##### **“(i) El marco jurídico de la culpabilidad en materia disciplinaria.**

*En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber la tipicidad<sup>28</sup>, la ilicitud sustancial<sup>29</sup> y la culpabilidad<sup>30</sup>, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado*<sup>31</sup>.

*Este último factor –la culpabilidad– está expresamente regulado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que “El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”<sup>32</sup>, principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 superior en virtud del*

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-583 de 1997.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 31 de enero de 2018. Rad. No.: 170012333000201400032 01 (1630-2015).



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.<sup>33</sup>

Atendiendo a lo anterior, como se puede observar el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 –antes transcrito-, no trae una descripción conceptual de la culpabilidad es decir no define que debe entenderse por tal sino que consagra una regla de prohibición –no puede haber responsabilidad objetiva- y los grados o niveles que la componen, esto es el dolo y la culpa.

El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –dolo y culpa-, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>34</sup>, para el dolo atendiendo al código penal –por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002- y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de culpa gravísima –ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento- y culpa grave –inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones-, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

CULPABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA			
	FORMA DE CULPABILIDAD	DESCRIPCIÓN	SUSTENTO JURÍDICO
1	Dolo	Conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización. (Conocimiento y voluntad).	Artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – código penal-.
2	Culpa gravísima	Ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo.
3	Culpa grave	Inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo.

Al margen de lo anterior, encontramos que, contrario a lo afirmado por el apelante, en el caso que ahora nos ocupa, en la decisión de primera instancia, específicamente en el numeral 5.4. denominado “**culpabilidad**” la primera instancia hace un estudio formal de la conducta de la señora REY HERNÁNDEZ para concluir que, si bien en la versión libre la disciplinada no se allana formalmente a los cargos, **sí se logró demostrar a través de indicios** que el actuar de la servidora fue doloso, pues se evidenció que ésta última tenía conocimiento del hecho, es decir, que la incapacidad era de 5 días y no de 15; y era su voluntad aprovecharse de la incapacidad alterada pues efectivamente disfrutó de los 15 días de incapacidad.

En éste punto, para el Despacho resulta importante advertir que, el artículo 130 de la Ley 734 de 2002<sup>6</sup> admite como medios de prueba los indicios, y, el artículo 141 ibidem establece que, “*Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”, de manera que, analizadas las pruebas arrojadas al proceso, junto con la conducta asumida por la servidora REY HERNÁNDEZ frente a la incapacidad que fue alterada y presentada ante la Universidad, se advierte que, efectivamente la disciplinada actuó con dolo (conocimiento y voluntad), máxime si se tiene en cuenta el hecho de que la única persona que resultaba beneficiada con la conducta que aquí se reprocha, era precisamente la disciplinada, como en efecto ocurrió al tomarse los 15 días de incapacidad que fueron reportados en la orden de servicios.

En ese sentido, el Despacho concluye que el primer cargo elevado por el defensor de oficio, no tiene vocación de prosperar.

<sup>6</sup> “Artículo 130. Medios de Prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

**Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.**

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales”. (Lo subrayado fuera del texto).





RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

De otra parte, respecto del segundo cargo endilgado contra la decisión, específicamente en lo atinente a la **duda respecto de la autoría de la alteración de la incapacidad médica** conveniente citar nuevamente la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde se trajo a colación este tema, en los siguientes términos:

**“Los niveles de certeza para imputar responsabilidad.**

*La Ley 734 de 2002 contempla un nivel de certeza especial para que el operador disciplinario pueda establecer responsabilidad y proferir fallo sancionatorio, el cual puede observarse claramente de la lectura coordinada y conjunta de las siguientes normas.*

*El artículo 9º idem establece que a quien se le atribuya el cometimiento de una falta disciplinaria (tipicidad) se le debe presumir inocente hasta que esta presunción sea desvirtuada mediante la declaratoria de responsabilidad y la cual solo se puede declarar cuando se haya eliminado “toda duda razonable”, desde luego, sobre los elementos que determinan la responsabilidad (tipicidad, antijuridicidad o ilicitud material y culpabilidad). La norma en comento señala lo siguiente:*

*“ART. 9º—Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”.*

*Tal como se establece en la disposición, el juez en materia disciplinaria debe realizar la valoración del acervo de acuerdo con las reglas de **la sana crítica, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como “la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento”** y en virtud de la cual “el juez goza de cierta libertad a la hora de apreciar el mérito probatorio de los medios de convicción, no debiendo sujetarse, como en el sistema de la tarifa legal, a reglas abstractas preestablecidas e indicadoras de la conclusión a la que se debe arribar, en presencia o en ausencia de determinada prueba” (Lo subrayado fuera del texto).*

*Como consecuencia precisamente de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Disciplinario Único, es necesario poner de presente que esta Corporación solo debe declarar la nulidad de los fallos disciplinarios cuando encuentre que se vulneró el derecho al debido proceso o bien porque se omitió realizar una valoración probatoria, o porque la realizada en los mismos es manifiestamente contraria a la realidad procesal, o no es razonable.*

*En los artículos 162 y 142 de la Ley 734 de 2002 el legislador estableció el grado de convencimiento que el material probatorio, aportado a través de los medios de prueba válidos, debe dar al operador disciplinario para proferir dos de las providencias más importantes del proceso disciplinario, esto es el pliego de cargos y el fallo. Las normas en comento establecen lo siguiente.*

*“ART. 142. —Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.”*

*“ART. 162.—Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”*

*De acuerdo con las disposiciones anteriores, para que el operador disciplinario pueda proferir el fallo disciplinario, debe acreditarse un nivel de certeza que comprometa la responsabilidad del investigado”.*



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

Teniendo en cuenta el anterior escenario, y atendiendo el hecho de que el defensor reclama que no se despejó la duda respecto de la autoría relacionada con la alteración o modificación de la incapacidad médica, ha de decirse que, éstos argumentos tampoco están llamados a prosperar, en la medida que, la conducta que es objeto de reproche disciplinario NO es la alteración del documento en sí misma, sino el hecho de proporcionar una dato inexacto para justificar la incapacidad laboral disfrutada entre el 14 y 28 de septiembre de 2017, tal y como quedó consignado en el auto de **formulación de cargos**.

Así las cosas, independientemente del hecho de que la señora PAOLA REY hubiese alterado o no la incapacidad médica, lo cierto es que **la conducta disciplinariamente relevante** en el caso que nos ocupa, es haber presentado ante la Universidad datos inexactos o alterados con el propósito de aprovecharse de ello para ausentarse de su trabajo por más días de los autorizados por el médico tratante; circunstancia que efectivamente quedó demostrada con el informe presentado por la Jefe de la Sección de Comedores y Cafetería quien certificó que la disciplinada no se presentó a trabajar desde el día 14 de septiembre de 2017 y que se reintegró a sus labores el día 4 de octubre de 2017, atendiendo la incapacidad presentada.

Lo anterior para concluir que éste cargo, tampoco tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, en lo que respecta al tercer cargo alegado dentro del recurso de apelación, en el sentido de que no se encuentra demostrado el grado de perturbación del servicio, pues en el sentir del recurrente, la sola ausencia de la señora REY HERNÁNDEZ no es indicativa de que el servicio de comedores y cafetería hubiese reportado afectación, éste Despacho acoge los argumentos expuestos por el *A Quo* en el fallo de primera instancia, cuando señala que no solamente la disciplinada se ausentó de su lugar de trabajo sin justificación válida y se le canceló su salario con ocasión de la incapacidad a la que no tenía derecho, sino que además, es evidente que las labores propias del cargo de la señora PAOLA REY, tuvieron que ser asumidas por sus compañeros imponiéndoseles cargas adicionales, lo cual a su vez implica que el servicio de cafetería que debe ser dinámico y eficiente sufrió alteraciones y no fue prestado en debida forma.

De manera que, valorando unos y otros criterios, la sanción impuesta a la investigada, consistente en suspensión del ejercicio del cargo por el término de dos meses, se encuentra ajustada a los artículos 44 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y cumple con el principio de proporcionalidad atendiendo la gravedad de la falta cometida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR en su integridad el fallo disciplinario proferido el día 18 de agosto de 2020, por el cual se declara disciplinariamente responsable a la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ por los cargos formulados por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, incluida la sanción impuesta consiste en la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de dos (2) meses, todo ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a PAOLA REY HERNÁNDEZ y a su defensor, indicándole que contra la presente no procede recurso alguno y, de conformidad con el artículo 119 del Código Disciplinario Único, las decisiones que resuelven los recursos de apelación quedan en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

PARÁGRAFO. Efectuada la notificación personal, COMUNICAR la presente providencia a la División de Gestión de Talento Humano y a la dependencia a la cual está actualmente adscrita la servidora PAOLA REY HERNÁNDEZ.

ARTÍCULO 3º. REMITIR, previas las anteriores diligencias, el presente acto administrativo y el expediente con radicado 2017-043 al Despacho del Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, para que realice los trámites que correspondan a su competencia.

ARTÍCULO 4º. ORDENAR a la Secretaría General que se surtan los trámites pertinentes a efectos de: (i) COMUNICAR la presente decisión a la División de Gestión de Talento Humano y a la Sección de Comedores



RESOLUCIÓN N.º **0065** DE 2021  
Enero 21

y Cafetería de la Universidad; (ii) NOTIFICAR personalmente a la disciplinada y a su defensor y (iii) EFECTUÉ la remisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario de esta Universidad para lo que haya lugar según lo expuesto en los artículos precedentes. Déjense las constancias que conforme a la ley sean procedentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bucaramanga, a los veintiún (21) días de enero de 2021.

HERNÁN PORRAS DÍAZ

SOFÍA PINZÓN DURÁN

LA SECRETARIA GENERAL,

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 9:49 a. m.  
**Para:** Documentos Internos  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021  
**Datos adjuntos:** RES-0065-21.pdf 2.pdf

EJECUTORIDA EL 26 DE ENERO DE 2021

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 2:21 p.m.  
**Para:** ESTEBAN.RODRIGUEZ2@correo.uis.edu.co  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Estudiante  
ESTEBAN RODRÍGUEZ LIÉVANO  
Apoderado de Oficio ( Consultorio Jurídico) de Paola Rey Hernández

Cordial saludo estudiante Rodríguez Liévano:

Atentamente, me permito notificarlo por correo electrónico de la Resolución No.0065 del 21 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ..

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación, con el fin de quedar legalmente notificado.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General



[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)  
[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)  
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

---

**Yolanda Angarita Gómez**

Profesional Secretaría General

- 
- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
  - **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
  - **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 9:49 a. m.  
**Para:** Documentos Internos  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021  
**Datos adjuntos:** RES-0065-21.pdf

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 10:23 a.m.  
**Para:** PAOLA REY HERNANDEZ <paoreyhe@uis.edu.co>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Señora  
PAOLA REY HERNÁNDEZ  
UIS/Presente

Cordial saludo señora Paola :

Atentamente, me permito notificarla por correo electrónico de la Resolución No.0065 del 21 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ..

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación, con el fin de quedar legalmente notificada.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General



CONSTRUIMOS FUTURO

[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)

[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

---

**Yolanda Angarita Gómez**

Profesional Secretaría General

---

- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 9:49 a. m.  
**Para:** Documentos Internos  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

---

**De:** ESTEBAN RODRIGUEZ [mailto:ESTEBAN.RODRIGUEZ2@correo.uis.edu.co]  
**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 2:23 p.m.  
**Para:** SECRETARIA GENERAL(7) <secgral7@uis.edu.co>  
**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Buenas tardes

Por medio de la presente acuso recibido del correo

De antemano muchas gracias por su atención

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7) <[secgral7@uis.edu.co](mailto:secgral7@uis.edu.co)>  
**Enviado:** lunes, 25 de enero de 2021 14:20  
**Para:** ESTEBAN RODRIGUEZ <[ESTEBAN.RODRIGUEZ2@correo.uis.edu.co](mailto:ESTEBAN.RODRIGUEZ2@correo.uis.edu.co)>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Estudiante  
ESTEBAN RODRÍGUEZ LIÉVANO  
Apoderado de Oficio ( Consultorio Jurídico) de Paola Rey Hernández

Cordial saludo estudiante Rodríguez Liévano:

Atentamente, me permito notificarlo por correo electrónico de la Resolución No.0065 del 21 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ..

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación, con el fin de quedar legalmente notificado.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General

---

**Yolanda Angarita Gómez**





Profesional Secretaría General

[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)  
[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)  
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 9:49 a. m.  
**Para:** Documentos Internos  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

---

**De:** PAOLA REY HERNANDEZ  
**Enviado el:** lunes, 25 de enero de 2021 2:48 p.m.  
**Para:** SECRETARIA GENERAL(7) <secgral7@uis.edu.co>  
**Asunto:** RE: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

acusar recibo

paola rey

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7) <[secgral7@uis.edu.co](mailto:secgral7@uis.edu.co)>  
**Enviado:** lunes, 25 de enero de 2021 10:23  
**Para:** PAOLA REY HERNANDEZ <[paoreyhe@uis.edu.co](mailto:paoreyhe@uis.edu.co)>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Señora  
PAOLA REY HERNÁNDEZ  
UIS/Presente

Cordial saludo señora Paola :

Atentamente, me permito notificarla por correo electrónico de la Resolución No.0065 del 21 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ..

Se allega copia del acto administrativo y se le informa que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente notificación, con el fin de quedar legalmente notificada.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General

---

**Yolanda Angarita Gómez**

Profesional Secretaría General

---



[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)

[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 10:34 a. m.  
**Para:** JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTINEZ  
**Asunto:** REMISIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021  
**Datos adjuntos:** RES-0065-21.pdf

Doctor  
JAVIER OCTAVIO TRILLOS MARTÍNEZ  
Director Oficina Control Interna Disciplinario  
UIS/Presente

Cordial saludo doctor Trillos Martínez:

Atentamente me permito remitirle la Resolución No. 0065 del 21 de enero de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ..

Se allega copia del acto administrativo,

Favor ACUSAR RECIBO de la presente remisión.

Se reenvía las respectivas notificaciones.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General



[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)  
[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)  
Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

### Yolanda Angarita Gómez

Profesional Secretaría General

- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

## Documentos Internos

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7)  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 11:16 a. m.  
**Para:** Documentos Internos  
**Asunto:** RV: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021  
**Datos adjuntos:** RES-0065-21.pdf

---

**De:** Erika Pieschacon Manasse  
**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 11:15 a.m.  
**Para:** SECRETARIA GENERAL(7) <secgral7@uis.edu.co>  
**Asunto:** RE: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Buenos días,

Confirmando el recibido del presente documento.

Cordialmente,



[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)

[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00  
Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria  
Bucaramanga, Colombia

---

### Erika Pieschacón Manasse

Jefe Sección de Comedores y Cafeterías  
Bienestar Universitario  
Universidad Industrial de Santander

- 
- **Correo:** [epiesman@uis.edu.co](mailto:epiesman@uis.edu.co)
  - **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 ext. 2284
  - **Sede:** Bucaramanga

---

**De:** SECRETARIA GENERAL(7) <[secgral7@uis.edu.co](mailto:secgral7@uis.edu.co)>

**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 10:27 a.m.

**Para:** División de Gestión del Talento Humano <[divrechu@uis.edu.co](mailto:divrechu@uis.edu.co)>; COMEDORES <[comedor@uis.edu.co](mailto:comedor@uis.edu.co)>; Erika Pieschacon Manasse <[epiesman@uis.edu.co](mailto:epiesman@uis.edu.co)>

**Asunto:** COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. 0065 de 2021

Doctora

OLGA PATRICIA CHACÓN ARIAS

Jefe División Gestión Talento Humano

Ingeniera  
ERIKA PIESCHACÓN MANASSE  
Jefe Sección Comedores y Cafetería  
UIS/Presente

Cordial saludo:

Atentamente, me permito comunicarles la Resolución No. 0065 del 21 de enero de 2021 ,por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020 proferido por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Industrial de Santander, a través del cual se determinó responsabilidad disciplinaria de la servidora pública PAOLA REY HERNÁNDEZ, quedando en firme el 26 de enero de 2021.

Se allega copia del acto administrativo.

Favor **ACUSAR RECIBO** de la presente comunicación.

SOFÍA PINZÓN DURÁN  
Secretaria General



[www.uis.edu.co](http://www.uis.edu.co)

[webadmin@uis.edu.co](mailto:webadmin@uis.edu.co)

Línea de atención: (+57-7) 634 40 00

Carrera 27 calle 9 ciudad universitaria

Bucaramanga, Colombia

**Yolanda Angarita Gómez**

Profesional Secretaría General

- **Correo:** [sgeneral@uis.edu.co](mailto:sgeneral@uis.edu.co)
- **Teléfono:** (+57-7) 634 40 00 **Extensión:** 2058
- **Sede:** Bucaramanga

Síguenos en:   

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Sólo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. La persona que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que quien en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo.